REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN

del

CAMPO SANTO MUNICIPAL

DE

NUESTRA SEÑORA DEL SAGRARIO

EN ESTA CIUDAD

APROBADO EN SESIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1893



COKEDO

IMPRENTA Y LIBRERÍA DE LARA

1894

Ayuntamiento Constitucional de Toledo.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN

del

CAMPO SANTO MUNICIPAL

DE

NUESTRA SEÑORA DEL SAGRARIO

EN ESTA CIUDAD

APROBADO EN SESIÓN DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1893



WO KENO

IMPRENTA Y LIBRERÍA DE LARA
1894

Examinado el Reglamento del Cementerio Municipal de Nuestra Señora del Sagrario de esta ciudad, así como las modificaciones introducidas en su articulado por el Ayuntamiento, en sesiones de 11 y 27 de Septiembre último:

Visto el favorable informe de la Comisión provincial y del Presidente de la Comisión de asuntos médicos de la Junta provincial de Sanidad:

Considerando que todos sus preceptos se ajustan á las atribuciones que respecto de la materia competen á los Ayuntamientos y que no se contrarían los preceptos de la higiene pública, he acordado, por decreto de este día, aprobar en lo que á mi Autoridad compete el mencionado Reglamento.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Toledo 4 de Diciembre de 1893.—L. Polanco.—Sr. Alcalde de esta ciudad.

ILMO. SEÑOR:

El Fiscal general eclesiástico del Arzobispado ha visto y examinado con detención el Reglamento del Campo Santo Municipal de Nuestra Señora del Sagrario, de esta ciudad, que para su administración, cuidado y conservación ha presentado el Excmo. Ayuntamiento para la aprobación superior, y no encontrando en él cosa alguna que se oponga á las disposiciones canónicas en orden á las sepulturas sagradas, si bien es de lamentar que los Cementerios Católicos hayan dejado de ser propiedad de la Iglesia, como venía siendo desde los primeros siglos cristianos, cree el Fiscal que subscribe, en su humilde concepto, que S. S. Ilma, puede conceder la aprobación que se solicita.

S. S. Ilma., sin embargo, acordará como siempre lo que mejor proceda en derecho.

Toledo 7 de Octubre de 1893.—Lic, Luis Fernández de Lara.

Toledo 11 de Octubre de 1893.

Visto el precedente Reglamento del Cementerio Católico Municipal de Nuestra Señora del Sagrario, de esta ciudad, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Fiscal general eclesiástico de este Arzobispado, en el anterior dictamen, venimos en aprobar canónicamente cuanto há lugar en derecho, las modificaciones introducidas en el citado Reglamento, anteriormente aprobado.—Dr. José R. Quesada.

Lo decretó y firma el Ilmo. Sr. Dr. D. José Ramón Quesada, Presbítero, Provisor y Vicario general de este Arzobispado Primado, de que yo el Secretario certifico.—Lic. Mariano Martín Villa, Secretario.



REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN

CAMPO SANTO MUNICIPAL DE NUESTRA SEÑORA DEL SAGRARIO

EN ESTA CIUDAD

DEL CEMENTERIO CATÓLICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º El Cementerio Municipal Católico de esta capital es un lugar sagrado con arreglo á los Cánones y se halla, por tanto, separado del comercio. Mas habiéndose construído con fondos exclusivamente municipales, corresponde al Ayuntamiento la administración, cuidado y dirección del Campo Santo, sin perjuicio del respeto debido á la jurisdicción y derechos de la Iglesia Católica.

ART. 2.º Como consecuencia de dicha administración, será de la competencia del Ayuntamiento:

1.º Todo lo concerniente á tarifas, pompas funebres, conducción de cadáveres y cuanto se relacione con el régimen y gobierno de tan importantes servicios.

- 2.º La distribución de zonas y plantaciones, y la enajenación de terrenos y sepulturas.
- 3.º La percepción de todos los derechos y emolumentos que produzca, siendo á la vez obligación del Ayuntamiento hacer cuantos gastos origine la conservación y reparación del Cementerio.
- Y 4.º El nombramiento y pago del personal necesario para el servicio del Cementerio.
- ART. 3.º Para la dirección, cuidado y servicio del Campo Santo se destina, por ahora, el personal siguiente:

Un Capellán. Un acólito. Un sepulturero mayor.

Dos id. subalternos. Y un guarda de noche.

TÍTULO II

CAPITULO PRIMERO

Del Capellán y sus obligaciones.

ART. 4.º El Capellán es el jefe del personal designado ó que en lo sucesivo se designare para el buen régimen y cuidado de aquel sagrado recinto.

Será nombrado por el Ayuntamiento con aprobación del Emmo. y Rdmo. Sr. Cardenal Arzobispo de la Diócesis ó de su Provisor, y cuyo nombramiento será revocable ad nutum por dicha Autoridad eclesiástica.

ART. 5.º El Capellán cuidará del Cementerio y su Capilla, y de que el personal á sus órdenes llene con esmero las obligaciones que le están encomendadas.

ART. 6.º El nombramiento de Capellán se entenderá sin irrogar perjuicio alguno á los derechos parroquiales de las Iglesias y Curas de esta ciudad, pudiendo celebrar Misas rezadas y responsear en la Capilla y Cementerio, según lo solicitare la piedad de los fieles; más para el ejercicio de cualquier otro acto religioso, sea cual fuere, habrá de obtener previamente licencia de la Autoridad eclesiástica.

ART. 7.º En la Capilla del Cementerio existirán los ornamentos y recados necesarios para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa.

Estos objetos sagrados se conservarán bajo la custodia del Capellán, quien al hacerse cargo de ellos subscribirá el correspondiente inventario. Si algún Sacerdote deseare celebrar en la expresada Capilla, podrá verificarlo, siendo de su cuenta el gasto de cera, vino, oblata y demás que sean necesarios.

ART. 8.º Además del cuidado inmediato de la Capilla y Cementerio y de la vigilancia que ha de ejercer para que cumplan todos los empleados sepultureros sus obligaciones, tendrá el Capellán en su poder un plano explicatorio de la división del

Campo Santo con la numeración de sepulturas.

ART. 9.º Llevara un libro registro, conforme enteramente á dicho plano, en el que hará los asientos de toda clase de inhumaciones y exhumaciones que se verifiquen. Dicho libro le será facilitado por el Ayuntamiento, debiendo el Capellán, por su parte, llevarle con puntualidad y llenar cuantas circunstancias exijan los formularios que se adopten.

ART. 10. No permitirá enterramiento alguno sin la presentación de la licencia del Alcalde ó de su delegado, y sin la certificación del Párroco de la feligresía á que corresponda el finado, en que conste se le puede dar sepultura sagrada, por no haber causa canónica que lo impida.

Si el cadáver fuere de persona fallecida á consecuencia de muerte violenta, exigirá además la orden de enterramiento expedida por la Autoridad judicial correspondiente.

- ART. 11. Tampoco permitirá hacer exhumaciones sin permiso de la Autoridad á quien competa ordenarla.
- ART. 12. No consentirá, bajo ningún pretexto, que en el respetable asilo de los muertos se falte, ni por los empleados ni por persona alguna, al decoro y compostura que debe guardarse en dicho lugar sagrado; teniendo autoridad bastante para hacer desalojar el recinto del Cementerio á los que le profanaren en cualquier forma, poniendo el hecho en conocimiento de las Autoridades para la corrección oportuna.

ART. 13. Estará presente á la recepción y enterramiento de los cadáveres, rezando en este acto un responso en sufragio del alma de la persona que vaya á recibir sepultura, y otro por el eterno descanso de todos los difuntos inhumados en el Cementerio.

Esta obligación subsiste, aun cuando el cadáver llegue al Campo Santo acompañado del Clero parroquial.

- ART. 14. La conservación de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos y demás efectos pertenecientes á la Capilla, es de la responsabilidad exclusiva del Capellán.
- ART. 15. En caso de ausencia ó enfermedad, será de su cuenta el sostenimiento de otro Capellán que le substituya en el ejercicio de sus funciones, cuya designación aprobarán previamente el Alcalde y Autoridad eclesiástica.
- ART. 16. El Capellán no tendrá intervención alguna en la distribución de terrenos, en las plantaciones que se hagan, ni en los trabajos que se realicen para el cultivo de las mismas; todo esto estará à cargo de la Comisión de obras del Ayuntamiento, la que con la anuencia de la Corporación é informe del Arquitecto Municipal, adoptará las resoluciones oportunas.
- ART. 17. El Capellán, además de las facultades y obligaciones que se determinan en este capítulo, está en el deber de vigilar por el exacto cumplimiento de cuanto en este Reglamento se previene.

CAPÍTULO II

De los sepultureros y sus obligaciones.

ART. 18. Los sepultureros y guarda de noche serán nombrados por el Ayuntamiento entre aquellos que reunan todas las cualidades necesarias para garantir el buen desempeño de las obligaciones que se expresan á continuación:

1.ª Antes de abrir una sepultura designara el Capellan la que corresponda en turno, según orden que reciba por escrito del Alcalde ó Jefe del Negociado correspondiente.

2.ª Al colocar los cadáveres en las sepulturas se procurará verificarlo con todo el respeto y miramiento posibles, cubriéndolos con una capa de tierra, bien apisonada, hasta igualar la fosa con la superficie del terreno.

La Autoridad, de acuerdo con la Junta de Sanidad, podrá disponer se cubran los cadáveres con una capa de cal ú otra substancia análoga, en los casos que fuere conveniente acelerar la consumación de aquéllos ó neutralizar los efectos de los gases deletéreos que se desprenden de los cuerpos sin vida.

4

3.ª Cuidarán de que en la superficie del Cementerio no aparezca al descubierto hueso ni resto humano alguno; de que las divisiones ó calles se conserven expeditas y limpias, y si se colocaren algunos árboles, de que se preserven, cuiden y rieguen para su fomento.

- 4.ª Será de cuenta de los sepultureros tener corrientes las palas, azadones y demás herramientas que necesariamente han de usar para el cumplimiento de sus obligaciones, haciendo también en el Cementerio los pequeños reparos que estén á su alcance, previo conocimiento del Arquitecto Municipal y con materiales que facilitará el Ayuntamiento.
- 5.ª Los sepultureros nunca podrán alterar el modo y orden establecidos para los enterramientos; estarán á las inmediatas órdenes del Capellán, y si faltaren á sus deberes, ya en la parte religiosa, ya en la de policía, el Capellán lo pondrá en conocimiento de la Autoridad eclesiástica ó municipal, según los casos, para que los corrija, conmine ó separe de su cargo, teniendo en cuenta la entidad de la falta cometida.
- 6.ª La limpieza de las salas de autopsias, depósitos y demás dependencias del Cementerio, estará á cargo de los sepultureros.
- 7.ª El guarda de noche vigilarà con esmero para impedir profanaciones en el Campo Santo y sus anexos, estando obligado à prestar servicio desde las cinco de la tarde hasta las siete de la mañana, en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, y de siete de la tarde à seis de la mañana, en los nueve meses restantes del año.
- Art. 19. Tendrán habitaciones en el Cementerio el Capellán y los sepultureros, estando obligados á no abandonar ni desatender el cum-

plimiento de las funciones que respectivamente les competen.

ART. 20. Además de la casa, disfrutarán dichos empleados las asignaciones y emolumentos que les señale la Corporación Municipal.

TÍTULO III

De la administración, distribución de zonas y enajenación de terrenos.

CAPÍTULO PRIMERO

De la administración.

ART. 21. La administración y recaudación de los derechos de enterramientos y demás servicios que se relacionen con el Cementerio, estarán á cargo del Oficial del Negociado que se designe y del Depositario de fondos Municipales, respectivamente.

ART. 22. Para que puedan tener lugar las inhumaciones, exhumaciones ó traslaciones de restos, deberán preceder siempre las órdenes de las Autoridades á quienes competa darlas según los casos.

CAPÍTULO II

De la distribución de zonas.

ART. 23. La distribución de terrenos en el Cementerio se verificará con estricta sujeción al plano aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

ART. 24. Se destinará una zona decorosa y de extensión suficiente para el enterramiento de las personas que tengan carácter eclesiástico y otra para el de las religiosas que, no siendo de clausura, deban enterrarse con separación de los demás fieles, según prescripción de la Iglesia.

ART. 25. Se establecerán zonas en las margenes de las calles y paseos, que dividen en tramos de sepulturas el terreno del Campo Santo, en las que podrán concederse parcelas á perpetuidad, para la construcción de panteones de familia. Estas zonas se clasificarán en de primera, segunda y tercera clase, según el lugar que ocupen y con arreglo al plano oficial del Cementerio.

ART. 26. Las sepulturas se dividirán en perpetuas y temporales, tanto para párvulos, cuanto para adultos. Las temporales en de primera y segunda clase y de caridad.

Asimismo se dispondrán, por separado del Cementerio Católico, terrenos cerrados, en los que recibirán sepultura los cadáveres de aquellas personas que en vida no profesaron la Religión Católica; de las que profesándola, en la apariencia, mueren en la impenitencia final sin recibir en vida, ni en el último trance de ésta, los Santos Sacramentos; de las que en su completo conocimiento se quitan la vida; los que mueren en duelo y demás, que, según prescriben los Sagrados Cánones, no pueden ser enterradas en lugar sagrado.

CAPÍTULO III

De las distintas clases de enterramientos y derechos que tendrán los adquirentes.

- ART. 27. El Ayuntamiento construirá sepulturas, para concederlas á perpetuidad á los particulares que las soliciten. Y con el fin de que esta clase de enterramientos puedan ser concedidos en el momento que convenga á los interesados, presentarán éstos en la Secretaría Municipal la correspondiente instancia que será resuelta en el acto por la Alcaldía.
- ART. 28. Dichas concesiones estarán sujetas á las tarifas que apruebe la Corporación y à lo preceptuado en este Reglamento, pudiendo modificarse aquéllas según lo aconsejen las circunstancias.
- ART. 29. Adquirida la propiedad de un enterramiento, serán transmitidos los derechos de su dueño á los herederos de éste.
- ART 30. En todas estas concesiones se entiende plenamente transferido el derecho funerario, ora se considere como dominio específico y limitado por las leyes y Reglamentos, ora como tenencia de las condiciones y fines particulares de la sepultura.
- ART. 31. El derecho funerario se entenderá transmitido, en principio, perpetuamente.
- ART. 32. No podrá, en ningún caso, estar en el comercio la propiedad funeraria del Cemente.

rio; pero se regirá por los principios jurídicos propios de su naturaleza.

ART. 33. A los efectos del artículo anterior se declara, que las concesiones de terreno no causan venta en el sentido del derecho común y dominio absoluto, y que tampoco podrán causarla las transmisiones sucesivas reconocidas por este Reglamento.

ART. 34. La concesión será personal ó familiar y en ningún caso podrá hacerse en otra forma, salvo los convenios de los interesados respecto al enterramiento de cadáveres, dentro de las prescripciones vigentes.

ART. 35. Se reconocerán las transmisiones testamentarias por título de herencia, por legado ó por otro que sea procedente; pero no se reconocerá transmitida la sepultura al fideicomisario, si el testamento no lo dispone de una manera expresa.

ART. 36. También se reconocerán las transmisiones por sucesión intestada y por título de adjudicación entre coherederos.

ART. 37. Se reconocerán igualmente como válidas las concesiones de sepultura á título gratuíto, entre parientes dentro del décimo grado, según el cómputo del derecho común, no reconociendose la cesión á título gratuíto en ningún caso que no se halle previsto expresamente en este Reglamento.

ART. 38. Las transmisiones á título oneroso no serán reconocidas como válidas.

ART. 39. El propietario de panteón ó sepultura que deseare cederle á otra persona, lo solicitará en forma y el Ayuntamiento, si procede, lo concederá, siempre que se justifique no tratan de evadir el cumplimiento de las leyes y preceptos de este Reglamento, reservándose exigir un nuevo estipendio, según tarifa, si hubieren sufrido variación los tipos valorables.

De todos modos, no podrá llevarse á cabo la cesión de esta clase de enterramientos, sin que hayan sido exhumados previamente los cadáveres ó restos depositados en la sepultura objeto de la cesión.

- ART. 40. La sepultura perpetua ó panteón que fuere abandonado por su dueño, se considerará poseída por el Ayuntamiento, en nombre de los difuntos enterrados en ella.
- ART. 41. Las sepulturas à perpetuidad en que no existan cadáveres ni restos, y deje de ser utilizada por sus poseedores, durante un plazo de treinta años, volverá à ser propiedad de la Corporación Municipal.
- ART. 42. Las cartas de concesión de sepulturas á perpetuidad y de terrenos para panteones que se expidan á los interesados, llevarán insertos los artículos de este Reglamento que se consideren necesarios para la mejor inteligencia del mismo.
- Art. 43. Los enterramientos podrán ser perpetuos ó temporales.

Serán perpetuos los que se verifiquen en sepulturas de esta clase y en los panteones, y temporales los que tengan lugar en las demás clases de sepulturas.

Los enterramientos de que se habla en el artículo 24, serán perpetuos ó temporales, á voluntad de las familias que los solicitaren.

ART. 44. En los panteones podrán inhumarse los cadáveres que la capacidad de aquéllos permita, quedando al arbitrio de los propietarios dejar allí indefinidamente los cadáveres ó exhumarlos, transcurrido que sea el plazo legal. En este último caso deberán colocar los restos en osario ó urna cineraria, depositados en el mismo panteón.

ART. 45. Las criptas de los panteones tendrán espacio suficiente para construír escalera de bajada. Lo mismo en su construcción que en la de los mausoleos con que se pretenda decorar dichos enterramientos, se sujetarán á las reglas que fije el Ayuntamiento, para lo cual presentarán previamente, por duplicado, los oportunos planos y memoria.

ART. 46. En las sepulturas perpetuas podrán inhumarse hasta tres cadáveres de personas que conviniere al propietario del enterramiento, debiendo depositarse una capa de tierra, de sesenta centímetros de espesor, entre cada dos féretros y sobre el último que se coloque.

Sin embargo, transcurrido el plazo legal de enterramiento, podrán reducirse en un solo féretro los restos de los cadáveres enterrados en dicha sepultura, dejando de este modo cabida para

hacer nuevas inhumaciones; pero á condición de que no puedan nunca depositarse más de tres féretros, en las condiciones de separación que antes se indica:

En las sepulturas de esta clase destinadas para adultos podrán inhumarse cadáveres de párvulos siempre que se abonen los derechos correspondientes à los primeros.

ART. 47. En las sepulturas de primera clase y en las de caridad, para adultos, se depositarán tres féretros, debiendo verificarse las inhumaciones, en las de pago, á petición de las familias del cadáver primeramente enterrado, y en las de caridad, por el orden correlativo de fallecimiento, á fin de que, transcurridos los cinco años que marca este Reglamento, para la estancia de cadáveres en las sepulturas temporales, puedan extraerse los restos y dejar libre la sepultura de una sola vez.

En las perpetuas, para párvulos, podrán colocarse cuatro féretros, observando las mismas reglas de enterramientos que en las de adultos.

En las temporales de primera clase para párvulos, podrán inhumarse tres cadáveres, y en las de caridad cuatro, rigiéndose por las mismas reglas que los adultos.

ART. 48. / Las sepulturas tendrán la profundidad conveniente en relación con el número de cadáveres que hayan de inhumarse en ellas, y su largo no será nunca menor de dos metros y su latitud de 80 centímetros, para los adultos, y de

un metro 12 centímetros de longitud por 60 centímetros de latitud, para los párvulos. En ambos casos, y para inhumaciones de un solo cadáver, tendrán un metro 50 centímetros y un metro de profundidad respectivamente.

ART. 49. Para que la circulación sea completamente libre y se realice en buenas condiciones, se dejará un espacio ó separación de 60 centímetros, á lo largo de cada orden de sepulturas.

ART. 50. En los panteones serán exclusivamente de cuenta de las familias interesadas todas las obras necesarias para la edificación de dichos enterramientos, quedando á cargo del Municipio la construcción de todas las demás clases de sepulturas. Adquirida la propiedad de una sepultura perpetua, serán de cuenta del dueño todos los gastos que origine su conservación y reparación, debiendo obtener para la ejecución de cualquier obra permiso del Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto Municipal, quien inspeccionará además los trabajos que deban verificarse.

ART. 51. En los panteones privados, una vez inhumado el número de cadáveres asignado á cada uno de dichos enterramientos, no podrán hacerse nuevas inhumaciones hasta que haya pasado el plazo legal para exhumar los restos depositados en el mismo.

Transcurrido dicho plazo podrán hacerse las exhumaciones y realizar nuevos enterramientos, á condición de depositar las cenizas en una urna ú osario privado, dentro de expresado panteón.

ART. 52. En los enterramientos temporales podrán permanecer los cadáveres en ellas inhumados durante cinco años, pasados los cuales tendrán derecho los interesados á renovarlos por igual número de años, ó por mayor plazo si lo estimaren conveniente, abonando la cantidad que corresponda, según tarifa.

Art. 53. Todos los panteones y sepulturas estarán numerados en la forma que se disponga, quedando obligados los particulares á permitir la colocación del número, sin gravamen por su parte.

ART. 54. El coste de lápidas, cruces, jardines particulares, etc., será de cuenta de las respectivas familias.

ART. 55. Los planos ó diseños de todos los monumentos que hayan de erigirse sobre las sepulturas, serán previamente aprobados por el Ayuntamiento, sin cuyo permiso no podrá ejecutarse obra alguna.

ART. 56. Las inscripciones, epitafios ó alegorías en los enterramientos del recinto católico, deberán aprobarse por el Sr. Capellán del Cementerio y por la Alcaldía ó persona en quien delegare, á fin de que vayan redactados en buen estilo y se acomoden á las reglas de la más estricta moral cristiana.

Art. 57. Las plantaciones sobre terrenos de propiedad particular serán de cuenta de los interesados; mas si molestaren é impidieren la buena circulación por los paseos, ó perjudicaren á las tumbas inmediatas, á juicio del Ayuntamiento, deberán quitarse á la primera orden, pudiendo hacerlas desaparecer después del segundo aviso ó notificación.

TITULO IV

De las construcciones generales y particulares

- ART. 58. Todas las construcciones generales serán dispuestas por el Ayuntamiento.
- ART. 59. Las plantaciones particulares se considerarán como accesorios de las construcciones y estarán sujetas á la inspección del Ayuntamiento.
- ART. 60. Las concesiones de sepulturas construídas para uso privado, estarán sujetas á las tarifas que se marquen en este Reglamento ó que se establezcan en lo sucesivo, respetando los derechos adquiridos.
- ART. 61. Las construcciones generales serán dispuestas y dirigidas por el Arquitecto Municipal.
- ART. 62. Entre las construcciones de carácter general, se comprenden todas las sepulturas, á excepción de los panteones privados, pudien do el Ayuntamiento fijar á las temporales un plazo de concesión con arreglo á los rectos principios administrativos.

ART. 63. Tanto en los cierres de sepulturas, como en la apertura de las mismas, deberán observarse las leyes de sanidad y demás disposiciones obligatorias.

ART. 64. Terminado el plazo de las concesiones temporales de sepulturas, el Ayuntamiento se incautará de las mismas, trasladando al osario respectivo los restos que en aquéllas se hallaren enterrados, si las familias interesadas no dispusieran oportunamente la renovación de la sepultura ó aquello que más pudiera convenirles.

ART. 65. Las construcciones particulares no tendrán aleros ni cornisas que avancen fuera de las líneas del terreno concedido, el cual se cerrará ó no con verja, según lo que el Ayuntamiento determine, previos los informes que estime necesarios.

ART. 66. Se formará un inventario detallado de todos los objetos que existan en el Cementerio de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento. Este documento le subscribirá el Capellán de dicho Campo Santo, siendo responsable del uso que de expresados efectos pueda hacerse.

ART. 67. Todos los empleados del Cementerio tendrán un ejemplar de este Reglamento y no podrán alegar ignorancia de cuanto en él se dispone.

TITULO V

Reglas que han de observarse en los enterramientos.

ART. 68. Los enterramientos se harán precisamente en el suelo.

ART. 69. El Capellán cuidará de determinar bien el lugar en que se dé sepultura á los cadáveres de quienes hubieren fallecido de muerte violenta, por si hubiere necesidad de proceder á la exhumación en cualquier tiempo, extendiendo la nota correspondiente en los libros del Registro.

ART. 70. Excepción hecha de los casos marcados en la Ley del Registro civil, no se hará enterramiento alguno sin que hayan transcurrido veinticuatro horas entre el fallecimiento y la inhumación. Los cadáveres que sean presentados para el enterramiento antes del plazo marcado y sin la debida autorización, serán conducidos al depósito, donde permanecerán en observación hasta que transcurran las veinticuatro horas mencionadas.

Art. 71. En todo enterramiento, cualquiera que sea su clase, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª El Capellán, revestido según rúbrica, y acompañado del sepulturero mayor, recibirá los cadáveres en la puerta exterior del recinto Católico.

- 2.ª El cadáver será conducido en hombros de las personas que le lleven al Campo Santo, desde la puerta exterior de éste hasta la Capilla, en la cual se rezará por el Capellán las preces dispuestas por la Iglesia, y una vez terminadas, se procederá á la inhumación ó se depositará el cadáver, según haya ó no transcurrido el plazo de veinticuatro horas que fijan las leyes. La inhumación deberá verificarse siempre y sin excusa ni pretexto de ningún género, á presencia del Capellán y del sepulturero mayor, quienes cuidarán de que los sepelios se hagan con el respeto y miramientos debidos.
- ART. 72. Luego que sean inhumados los cadáveres recogerán los interesados un resguardo que firmará el Capellán y en el que se detallarán la zona ó tramo, clase y número de la sepultura correspondiente.
- ART. 73. En el Cementerio Civil se observarán las mismas reglas administrativas é higiénicas que en el Católico, á excepción de las ceremonias religiosas.
- ART. 74. Los cadáveres que hayan de inhumarse en el Cementerio Civil, sólo irán acompañados de los sepultureros.

· TITULO VI

De la policía del Cementerio.

ART. 75. Las puertas del Cementerio estarán abiertas desde la salida hasta la puesta del sol, en todas las estaciones del año, permitiéndose la entrada á cuantas personas lo deseen; pero queda prohibido en absoluto la de carruajes, así como la de perros, caballerías y toda clase de animales.

ART. 76. Se impedirá rigurosamente la entrada en el Campo Santo á toda persona ó grupo de ellas que por sus ademanes ú otras causas puedan perturbar la tranquilidad del fúnebre recinto, ó faltar en lo más mínimo á las reglas del decoro y compostura.

ART. 77. Las personas que deterioraren las plantaciones ó monumentos, ó faltaren en cualquier forma al respeto que debe merecer á todos el Cementerio, serán denunciados por los empleados del mismo ante la Alcaldía, para la imposición del correctivo á que hubiere lugar.

Art. 78. En los domingos y días festivos cesarán por completo los trabajos en el Cementerio, á excepción de los relativos á inhumaciones ó exhumaciones de carácter urgente.

ART. 79. No podrán verificarse, durante las horas de la noche, enterramientos ni trabajos de ningún género, sino en el caso en que por epide-

mia ó cualquer otra causa lo dispusiere la Autoridad.

ART. 80. Corresponde al Capellán, como representante de la Autoridad eclesiástica, poner el visto bueno en los permisos de enterramientos católicos. Las dificultades que respecto á este punto se le presentaren podrá consultarlas con su superior gerárquico.

ART. 81. El día de difuntos de cada año se hará la conmemoración en la Capilla del Cementerio en la forma que se determine.

ART. 82. Los trabajos de cantero y marmolista por cuenta particular, no podrán verificarse dentro del recinto sagrado. Tampoco será permitido preparar los morteros sino en los sitios y del modo que disponga el Arquitecto Municipal.

ART. 83. Los obreros y jardineros que trabajen por cuenta particular, estarán sujetos á todas las reglas de policia vigentes en el Cementerio.

ART. 84. El Arquitecto citado dispondrá lo conveniente para que los depósitos de tierras, materiales de construcción y utensilios no embaracen los caminos y zonas del Cementerio.

ART. 85. El jardinero que haya de cuidar las plantaciones de carácter general, no se considerará como empleado del Cementerio, por ser accidentales los servicios que en el mismo ha de prestar.

ART. 86. Los restos de féretros, mortajas y ropas que se recogieren en las exhumaciones, se quemarán en un aparato al efecto, en el lugar

más apartado del Cementerio ó fuera de éste. Art. 87. Se observarán escrupulosamente las prescripciones de la vigente Ley de Sanidad y las de los demás Reglamentos y disposiciones que tengan relación con el servicio de Cementerios.

TITULO VII

De las tarifas.

ART. 88. El ancho de los solares para panteones se entenderá tomado en sentido paralelo al eje de la calle ó paseo en que haya de emplazarse la fachada principal del panteón y el largo ó fondo perpendicularmente á dicho eje.

ART. 89. Por ahora y hasta que otra cosa no acuerde el Ayuntamiento, el mayor fondo que se concederá para aquellos solares será de siete metros, pudiendo los interesados solicitar, en el frente ó fachada, la longitud que les conviniere.

Esto no obstante, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta las razones que alegare el interesado, concederá, si lo estima oportuno, la superficie de terreno que sea necesaria para la construcción de de Capillas y demás edificaciones que se destinen á uso privado.

Entre cada dos parcelas de las que se concedan à perpetuidad para la construcción de panteones particulares, y entre aquéllas y las demás clases de sepulturas inmediatas, se dejará libre de toda clase de enterramientos, una faja de terreno, que tendrá, como mínimum, una extensión de dos metros, para los panteones de 1.ª clase, un metro cincuenta centímetros, para los de 2.ª y un metro para los de 3.ª

ART. 90. Los precios que se asignan en las tarifas á las diferentes clases de sepulturas á perpetuidad se entenderá por sólo el terreno, apertura de aquéllas y revestido de las mismas.

ART. 91. Las familias de los fallecidos que deseen depositar los cadáveres en el particular construído al efecto, abonarán al Excelentísimo Ayuntamiento la cantidad marcada en tarifa.

Art. 92. Por la estancia de cadáveres en los depósitos general y judicial, no devengará derechos la Corporación Municipal.

TARIFAS

PANTEONES

경험 : 회사장은 가능하다 하다 그 사람이 이름을 다.	Pesetas.
Metro superficial de terreno para panteón	
de primera clase	80
Metro superficial de terreno para panteón	
de segunda clase	50
Metro superficial de terreno para panteón	
de tercera clase	30

Nota. El Exemo. Ayuntamiento no devengará derechos sepulturales, por los enterramientos que se verifiquen en los panteones de propiedad particular.

SEPULTURAS PARA ADULTOS

PERPETUAS

PERPETUAS SUPERIORS	
Terreno, apertura y revestido Por cada cadáver que se inhume en las	500
mismas	30
TEMPORALES	
Primera clase.	
Por cada cadaver que en las mismas se inhume	25
Segunda clase.	
Por la inhumación de cada cadáver	15
SEPULTURAS PARA PARVULOS	
PERPETUAS	
Terreno, apertura y revestido Por cada cadáver que en las mismas se	300
inhume	15
TEMPORALES	
Primera clase.	
Por cada cadáver que se inhume en estas sepulturas	12

Segunda clase.

RENOVACIONES

Para la renovación por otros cinco años de las sepulturas temporales, satisfarán los interesados igual cantidad que la abonada por el enterramiento.

DEPOSITO PARTICULAR

ART. 93. Se entenderá pobre de solemnidad para no abonar al Ayuntamiento derechos sepulturales, el que fuere honrado por la Parroquia con Funerales gratuitos, el que habiendo sido muerto á mano airada fuere mandado enterrar de oficio y el mendigo transeunte que falleciere en esta ciudad.

ART. 94. Para los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 47 de este Reglamento, se declara: que sólo ne las sepulturas gratuitas de caridad se inhumarán cadáveres de personas pertenecientes á distinta familia, y no en los en-

terramientos por los cuales devengue derechos al Municipio.

ART. 95. En el Cementerio Civil regirán las mismas bases y tarifas que en el Católico.

ART. 96. Podrá modificarse lo preceptuado en este Reglamento, según lo aconsejen las circunstancias; pero será preciso obtener previamente la autorización que corresponda y de acuerdo con el Emmo. Sr. Prelado de la Diócesis ó de su Provisor.

Toledo 11 de Septiembre de 1893. — El Alcalde Presidente, Manuel Nieto de Silva.--Félix de Obaldia y Velasco. - José Benegas y Camacho. - Benito Gomez y Gutiérrez. — Donato Sotés é Iriba. rren. —Pedro Monje y Juanas. —Guillermo Donas y Martin Tadeo. - Juan González y Triana. -Ramón Montes y Sánchez. — Dionisio Martínez y Merino. — Esteban Bajo y Salcedo. — Miguel Sánchez y Delgado. — Juan Ruano y Barrasa. --Ricardo Arredondo y Calmache. — Bonifacio Genover y Sanz. — Jacinto de Juan y Bernabéu. --Mariano Carrillo y de las Hazas. - Angel de Oro y Peralta.—Ildefonso Hernández Delgado y Molero.—Julián de Lara y Rodríguez.— Juan Díaz Reganon y Aroca. - El Secretario, Mariano Bringas y Portillo.

Nora. La Exema. Corporación Municipal, con el fin de facilitar la compra de terrenos en el Campo Santo, ha acordado que los particulares que lo deseen puedan adquirir parcelas, á perpetuidad, para la construcción de panteones, abonando el importe de las mismas en ocho plazos por trimestres adelantados.

Igual beneficio y con las mismas condiciones disfrutarán los que deseen adquirir sepulturas á perpetuidad, de las que el Excmo. Ayuntamiento tiene construídas al efecto.

En la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento se facilitarán cuantos datos consideren pertinentes los interesados respecto á las demás condiciones y requisitos de esta clase de concesiones.



Copia digital realizada por el Archivo Municipal de Toledo

